

ESPAÑA

REVISTA DE TRABAJO

Núms. 61 y 62, primer y segundo trimestre de 1981

L. M. CAMPS RUIZ: *La huelga como causa de despido (Una aproximación al tema después de la sentencia del Tribunal Constitucional de 7 de abril de 1981)*.

Se distinguen cuatro límites: subjetivos, objetivos (huelga política, de solidaridad y huelgas novatorias), procedimentales (derivadas del RDLRT y de convenios colectivos) y funcionales (el respeto a la libertad de trabajo de los no huelguistas, la prohibición de ocupar el centro de trabajo, el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad y de los necesarios para la seguridad y la conservación de las personas y cosas, la prohibición de realizar actos abusivos y otras limitaciones).

FELICIANO MONTERO: *La polémica sobre el intervencionismo y la primera legislación obrera en España, 1890-1900, segunda parte: el debate político-parlamentario*.

Parece mucho más significativa la evolución global (en conjunto) de todos los grupos participantes en la elaboración de las primeras leyes, hacia una creciente aceptación y ampliación del

intervencionismo y de la legislación social, que las diferencias de criterio, más o menos importantes entre dichos grupos.

Los proyectos presentados alternativamente por los Gobiernos conservadores y liberales son, en gran parte, los mismos. Sin embargo, tanto en los trabajos e informes remitidos por la C. R. S. como en las enmiendas y en los debates en las Cortes, aparecen diferencias de criterio, en torno a la política social adecuada, entre el sector gubernamental y el reformista.

NARCISO PAZ CANALEJO: *Las cooperativas y las relaciones laborales (un análisis comparativo entre el ordenamiento vigente y la proyectada reforma legislativa sobre cooperativismo en España)*.

Uno de los problemas más interesantes que plantea el régimen jurídico de las sociedades cooperativas, es el de su relación con el bloque normativo de las relaciones laborales. En efecto, constituye un tema importante no sólo por la profunda carga teórica que su análisis encierra, sino también por el conjunto de repercusiones prácticas que comporta cualquier solución que se ofrezca en este campo.

Se trata, por otra parte, de una problemática apenas rozada por la doctrina laboralista española, no sólo por el

hecho, ciertamente real entre nosotros, de la escasa preocupación de dicho estamento científico por el sector cooperativo, sino también por la circunstancia de que el único profesor de Derecho del Trabajo que se ha ocupado en profundidad lo ha hecho sólo con respecto al subsector específico de las cooperativas de producción.

JOSÉ TALLÓN GARCÍA: *Los efectos de la relación jurídico-laboral periodística sobre la propiedad intelectual.*

Se analizan las variantes que justifican el hecho de que esta relación laboral se incluya dentro de los contratos especiales que contempla el Estatuto de los Trabajadores. Pese a que el legislador ha fundamentado tal especialidad, ésta no ha sido objeto de estudio doctrinal. La cuestión tiene importancia evidente por cuanto en ella se plantean problemas tan decisivos para la vida de la empresa de prensa como el secreto profesional o la cláusula de conciencia, elevados en España —caso insólito— a rango constitucional.

REVISTA DE FOMENTO SOCIAL
Núm. 146, abril-junio 1982

RAFAEL MARÍA SANZ DE DIEGO: *Lo nuevo de «Laborem Exercens» (Aportación de esta encíclica al pensamiento social cristiano).*

Si pensamos que los documentos sociales de la Iglesia están escritos no para responder a la pregunta ¿qué debo hacer?, sino para inquietar a los creyentes sugiriendo esta otra cuestión: ¿cómo debo plantear el problema?, entonces la apelación al hombre de esta encíclica puede decir algo nuevo a quien

quiera oírlo: hay novedades formales —cada uno escribe y piensa a su manera— y hay alguna novedad de contenido, o más bien de acentuación. Lógico todo en la obra de un Papa que viene del Este.

MATÍAS GARCÍA: *Conceptos claves de la «Laborem Exercens».*

Se pretende exponer, con la mayor claridad posible, los principales conceptos de esta encíclica, para su adecuada comprensión. Tras precisar su temática y enfoque, se analizan ante todo los conceptos básicos de sujeto y objeto del trabajo y del mismo trabajo, en su doble sentido: objetivo y subjetivo. A continuación se precisa cuál es la concepción que Juan Pablo II tiene del capital, la técnica y la propiedad.

JAVIER GOROSQUIETA: *El capitalismo en la «Laborem Exercens».*

El capitalismo «rígido» es más bien un recuerdo histórico. El capitalismo como sistema mundial es el único existente. Y éste queda descalificado en esta encíclica. Es preciso superar sus enormes injusticias por la vía del reformismo y por otra serie de medidas de naturaleza más radical, por el camino de constituir al trabajo humano como sujeto de la economía.

ILDEFONSO CAMACHO: *El socialismo en la «Laborem Exercens».*

En el capitalismo y en el colectivismo el problema es el mismo: que no se respete la prioridad del hombre sobre las cosas materiales, del trabajo subjetivo sobre el trabajo objetivo.

MANUEL BERMUDO DE LA ROSA: *La lucha programada de clases.*

El propósito que anima es demostrar que en la encíclica *Laborem Exercens* encontramos un verdadero salto cualitativo en el tratamiento de la lucha de clases en relación con la anterior doctrina social de la Iglesia. Este salto cualitativo consiste principalmente en ver en la lucha de clases una situación estructural más que moral y consiguientemente en aplicar remedios estructurales como solución del conflicto que implica.

GONZALO HIGUERA: *Propiedad privada y salario justo.*

La encíclica *Laborem Exercens*, en el aspecto de la remuneración del trabajo, recuerda las bases para que actualmente se apuren más las posibilidades de justicia con los principios y realidades de que disponemos. Pero también abre las puertas para el futuro en proceso evolutivo-revolucionario hacia una nueva justicia más limpia. Por eso, la encíclica *Laborem Exercens* no es sólo una encíclica de presente apoyada en las bases más sólidas e inmovibles del pasado, sino que también es una encíclica de futuro entrevisto. Más verdaderamente social y comunitario en lo socioeconómico sin que aún conozcamos todos los rasgos precisos que lo caracterizarán. Ignorancia que no se hermana de ninguna forma con imposibilidad, sino más bien con invitación a aprender, a intentar, a experimentar en línea de la justicia social con el hombre —racional-social— como centro y también como principio y como fin.

VICTORINO ORTEGA: *El desempleo en la «Laborem Exercens».*

Sin entrar a dar soluciones técnicas de política económica o de política de empleo, que no es competencia de la Iglesia, en la encíclica se señalan las siguientes orientaciones: a) Obligación del subsidio de desempleo. b) Planificación global de la economía. c) Colaboración internacional mediante tratados o acuerdos y d) Adecuación del sistema educativo y el sistema ocupacional.

VICTORINO ORTEGA: *Los sindicatos y la «Laborem Exercens».*

Dentro de la doctrina social tradicional del pensamiento social de la Iglesia, Juan Pablo II sienta tres principios fundamentales sobre los que descansa su pensamiento social:

a) El derecho de los trabajadores a asociarse para la defensa de sus intereses vitales.

b) Los sindicatos no deben transformarse en un «egoísmo» de grupo o de clase.

c) El cometido de los sindicatos no es «hacer política».

JUAN MARTÍN DE NICOLÁS: *Tecnología y trabajo humano.*

El tema de la tecnología y su impacto sobre el trabajo humano se afronta en la encíclica *Laborem Exercens* en su número 5, y su comentario se centra en tres afirmaciones capitales: 1) La técnica pone la base para plantear de manera nueva el problema del trabajo. 2) La técnica se ha convertido históricamente en una causa de profundas transformaciones de la civilización; y 3) Al mismo tiempo han surgido y continuarán surgiendo los interrogantes esenciales que se refieren al trabajo humano en relación con el sujeto que es precisamente el hombre.

JESÚS ITURRIOZ: *Espiritualidad del trabajo*.

Analiza la encíclica *Laborem Exercens* en este punto y afirma que la del

trabajo —sea de creación, sea de redención— es una espiritualidad mística de acción, de contemplación de gozo.

Julián Carrasco Belinchón

ALEMANIA

RECHT DER ARBEIT

Noviembre-diciembre 1981

Se abre la sección doctrinal de este número con el artículo de Gerhard Schnorr sobre las *Líneas de tendencia de la Comunidad Económica Europea en materia laboral*. El punto de partida es el examen de algunos de los preceptos fundamentales en la materia del Tratado de Roma: artículo 117 (mejora de las condiciones de vida y trabajo y, a través de ello, posibilitar su igualación en el sentido progresivo), norma que contiene un mandato elástico para poder desarrollar una política social común, obligando a los organismos comunitarios en el nivel de sus competencias a elaborar una legislación laboral a nivel de la Comunidad cuando el desarrollo económico del Mercado Común produzca perjuicios sobre la situación social de los trabajadores; artículo 100 (posibilidad de aprobación de directivas cuando las diferencias de nivel de las diferentes legislaciones internas de los Estados miembros perjudica el funcionamiento económico del Mercado Común); artículo 235, por último, (posibilidad de aprobación de directivas o de Reglamentos cuando la estabilidad o el progreso sociales, tal y como aparecen definidos en el artículo 117, puedan resultar perjudicados). Desde la aprobación del programa de acción social de 1974, la práctica de los órganos comunitarios se sitúa en el sentido de

una amplia interpretación y generosa aplicación de los artículos citados. No obstante, la aplicación de tales preceptos no se puede medir con puros módulos jurídicos, dada la concentración de las líneas principales de la política social en la Conferencia de jefes de Estado y de Gobierno y dada también la doble función del Consejo de Ministros de la Comunidad, como órgano comunitario y como conferencia de representantes de los Gobiernos nacionales. En tal aplicación hay que ver con frecuencia corrientes no siempre coincidentes y compromisos entre posiciones diferenciadas. Por otra parte, la necesidad de una toma en consideración de los intereses comunitarios ha impedido hasta ahora la elaboración de un concepto unitario de política social a nivel comunitario. Únicamente en el caso de la protección técnica del trabajo y en el de la proyectada acción de la representación de los trabajadores en el terreno de la reforma del Derecho de sociedades, puede observarse una cierta unidad de concepto a ese nivel común.

Posibilidades y límites de una legislación federal sobre contrato de trabajo temporal en la enseñanza superior es la contribución de Peter J. Tettinger, en la que trata de fijar las competencias respectivas de los órganos federales y de los órganos de los *Ländern* en una materia en la que, de acuerdo con la normativa vigente en la República Federal de Alemania, se da una competen-

cia normativa concurrente. Un detenido examen de los preceptos constitucionales y de las normas ordinarias de desarrollo llevan al autor a afirmar la competencia de los órganos federales para regular la limitación temporal de los contratos de trabajo concertados en el ámbito de la enseñanza superior.

Eberhard Jung analiza el tema de *La continuidad de la eficacia de las normas colectivas (convenios colectivos y acuerdos de empresa) en el caso de cambio de titular de la empresa*. Se parte de tres casos concretos de transmisión de empresa o de parte de ella (siendo el artículo una transcripción de uno de los ejercicios realizados en el curso de la Habilitación del autor) y se busca un concepto central que permita fundamentar el razonamiento: este concepto es el de *identidad* de la empresa. Si la estructura organizativa y el objetivo técnico-laboral de la empresa se mantienen, el cambio de titular no le hace perder tal identidad; por el contrario, si esa estructura y ese objetivo se modifican (a través de fusiones, escisiones, separación de partes de la empresa u otros medios de racionalización o saneamiento), la identidad se pierde. En el primer caso, rigen tras el cambio los acuerdos de empresa y los convenios colectivos de empresa; los convenios de rama, solamente si el nuevo titular pertenece a la asociación empresarial firmante. En el segundo caso, es de aplicación el artículo 613 a) del Código civil, recientemente puesto en vigor, que prescribe la subrogación del nuevo titular en los derechos y obligaciones del anterior frente a la totalidad de los contratos de trabajo afectados. Como conclusión, el autor denuncia la falta en el ordenamiento alemán de una regla que resuelva unitariamente el problema de la continuidad de la aplicación de las normas colectivas en los casos contemplados, ya que el mencionado ar-

tículo 613 a) se aplica sólo a parte de los supuestos.

Un tema muy actual, aunque de importancia limitada, es el estudiado por Hartmut Bähringer: *Facultades del Consejo de empresa en el caso de implantación de puestos de trabajo con pantalla*. Tema que se encuadra en el fenómeno de racionalización del trabajo burocrático y de oficina: para 1990 se prevé que el 10 por 100 de los empleados de la República Federal de Alemania trabajarán con pantalla. Tras ofrecer una definición operativa del puesto de trabajo de este tipo, se investigan, a través del articulado de la Ley de Representación y Participación de los Trabajadores en la Empresa, las posibles facultades del órgano representativo de los trabajadores: información previa a la instalación de estos puestos de trabajo, consultas sobre su instalación, jornada de trabajo, entorno; las facultades de cogestión, sin embargo, parecen encontrarse limitadas en relación con esta materia.

Günther Schaub escribe sobre *Cuestiones actuales del Derecho de protección frente al despido, especialmente del despido por causas de la empresa*. En una primera parte de su artículo se resume y comenta lo esencial de la situación legal vigente en materia de despido, de acuerdo con la Ley de Protección frente al despido de 1951, reformada en 1969: el despido puede fundarse en causas personales, de conducta y empresariales; en este último se reconoce implícitamente la precedencia de los intereses de la empresa sobre los del trabajador al decidir sobre la continuidad del puesto de trabajo. La segunda parte del trabajo se dedica a algunas de las cuestiones suscitadas por este último tipo de despido. La Ley establece que tal despido se considera justificado cuando lo exigen necesidades urgentes de la empresa, que no per-

miten la continuidad del empleo del trabajador en la misma. Con abundante apoyo en la doctrina jurisprudencial, el autor analiza temas como el concepto de necesidad urgente (entendido como un concepto jurídico indeterminado), las posibilidades de revisión jurisdiccional de la decisión empresarial, la concepción del despido como *ultima ratio* ante la necesidad surgida en la organización empresarial, necesidad de tener en cuenta los intereses de ambas partes, prueba a cargo del empresario de la situación de necesidad; una atención especial se dedica, por último, a la exigencia legal de que el empresario no puede seleccionar los trabajadores despedidos sin observar criterios sociales; también aquí se hace abundante uso de la doctrina del Tribunal Federal de Trabajo en materias como las siguientes: a diferencia de lo que ocurre en los despidos por causas personales o de conducta del trabajador, en éste se da un segundo nivel de exigencia para considerarlo justificado; criterios legítimos para llevar a cabo la selección de los trabajadores que van a ser despedidos son, entre otros, la edad, la antigüedad en la empresa, el número de trabajadores de la empresa, cargas familiares del trabajador, situación económica, estado de salud; un último punto examinado es el de si el rendimiento del trabajador puede utilizarse como criterio de selección a efectos de este tipo de despido.

Cierra la sección doctrinal un breve trabajo de Stefan Schlosshauer Selbach: *Remisiones dinámicas en contratos de Derecho privado*, comentario a una sentencia del Tribunal de Trabajo del Land de Baviera de diciembre de 1979. Por remisión dinámica se entiende aquella que se realiza a una norma jurídica «en su redacción vigente»: los sucesivos cambios normativos plantean el problema de saber si la norma debe

aplicarse en la redacción vigente en el momento de preverse la remisión o en el momento de aplicarla efectivamente. Si el problema ha sido estudiado y resuelto por la doctrina respecto de las remisiones realizadas por normas jurídicas, no sucede lo mismo con las llevadas a cabo en contratos privados. Es precisamente el caso resuelto por el Tribunal anteriormente mencionado (cuya sentencia es firme, al no haberse presentado recurso de revisión ante el Tribunal Federal de Trabajo) en el caso del derecho a una paga extra en el curso de una relación laboral de formación de un año de duración; la decisión aplica el principio de la remisión dinámica contenida en el contrato suscrito por las partes.

De la sección informativa de la revista pueden destacarse algunos apartados de mayor interés. Comienzo de los trabajos de la Comisión de expertos nombrada por el Gobierno para estudiar la situación actual del sistema del Seguro de Vejez y proponer las reformas que se crean convenientes. Terminación de una parte de los trabajos de la Comisión de expertos nombrada por el ministro de Trabajo para informar sobre la situación y la política del mercado de trabajo. Informe de la Comisión de Trabajo y Ordenación Social sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en la República Federal durante los años 1978 y 1979. Divergencias de criterio en las estadísticas de paro de los países de la Comunidad Económica Europea. Ineficacia de las medidas de limitación de precios y salarios en Estados Unidos a efectos de contención de la inflación.

Enero-febrero 1982

La totalidad de la parte doctrinal de esta entrega se dedica a estudios sobre

las relaciones entre Derecho y deporte, especialmente desde el punto de vista de las relaciones laborales.

El primer artículo es el de Herbert Buchner: *Relaciones jurídicas en el fútbol de competición alemán*. El punto de partida es la existencia de la llamada relación jurídica triangular entre la Federación Alemana de Fútbol, los clubs y los jugadores profesionales. Entre los dos primeros existe un contrato de licencia, mediante el cual el segundo queda autorizado para participar en la liga. Entre la Federación y el jugador existe otro contrato de licencia, sin la cual éste no puede ser empleado en partidos de la liga. Por último, entre el club y el jugador se da un contrato de trabajo. El artículo, largo y detallado, se dedica especialmente a estudiar la relación entre la Federación y el club y entre éste y el jugador, deteniéndose finalmente en los efectos que la especial relación entre Federación y club puede tener en el contrato de trabajo del jugador. Por lo que se refiere a la relación entre el club y el futbolista, insiste sobre su indiscutible naturaleza jurídico-laboral, al concurrir todas las características esenciales de la misma. En cuanto a los efectos de configuración del contrato de trabajo por parte de la Federación, a través de la directa relación que se establece entre esta última y el jugador, se abordan sucesivamente varios puntos. El primero, la naturaleza de la relación que se establece entre la Federación y el jugador, a través del denominado contrato de licencia, con los correspondientes derechos y obligaciones sobre cada una de las partes, incluidos los efectos de la concesión y la retirada de la licencia. En segundo lugar, los efectos que sobre la relación laboral del jugador tienen las vicisitudes de aquella primera relación: autorización para jugar en un determinado

club, concesión y retirada de la licencia federativa. Por último, las garantías jurídico-laborales del lado del jugador frente a determinados efectos surgidos de su especial relación con la Federación: competencias de la jurisdicción federativa frente a la jurisdicción laboral, conjunción de la Federación y del club frente al jugador en determinados momentos, traspasos a otro club, consecuencias para su relación con el club de la concesión y retirada de la licencia federativa. En resumen, una completa panorámica de esta compleja situación en la que no todos los problemas se hallan todavía suficientemente debatidos y aclarados.

Ulrich Meyer-Cording escribe sobre un tema que, a grandes rasgos, coincide con el anterior, aunque su tratamiento es bastante más reducido, dedicándose a analizar sólo una selección de los problemas que considera fundamentales: *El contrato de trabajo de los jugadores profesionales de fútbol*. Su punto de partida es también el hecho de la existencia de esa denominada relación triangular entre Federación, club y futbolista profesional. Encuadrada la relación entre estos dos últimos dentro del campo laboral sin más problema, al reunir todos los datos esenciales del contrato de trabajo estudia la relación entre la Federación y el jugador, nacida del contrato de licencia, que coloca a la Federación en una posición jurídica tal que lo convierte en segundo empresario, frente al cual se debe proporcionar igualmente protección jurídica. Aspectos concretos que merecen la atención del autor son, entre otros, los efectos de la prohibición del ejercicio de la actividad del jugador por retirada de la licencia como sanción; la actuación de la «jurisdicción deportiva» de la Federación, que ha tendido a eliminar la competencia de los Tribunales de Trabajo; la aplicación de los pre-

ceptos de la Ley de Protección frente al despido cuando la decisión de la retirada de la licencia lleva consigo la extinción del contrato de trabajo entre jugador y club.

Precisamente uno de estos temas que en los artículos anteriores han sido estudiados al paso y entre otros muchos, es en el siguiente el objeto principal de atención: *Sobre la protección jurídica de los jugadores y de los clubs a través de Tribunales públicos frente a la llamada jurisdicción deportiva de la Federación Alemana de Fútbol*, debido a Max Vollkommer. Es un detenido informe sobre un problema —dicho sea de paso, también planteado en el Derecho español—, de intento ilegal de eliminación de la competencia de los Tribunales de Trabajo a través de la creación de esa denominada «jurisdicción deportiva» para conocer de conflictos surgidos de la relación de trabajo en la que el futbolista profesional es sujeto. Una introducción sitúa en sus justos términos el problema de conocer hasta qué punto la jurisdicción de trabajo puede realizar una protección de los intereses encuadrados en este contrato de trabajo contra las decisiones emanadas de los órganos de la Federación. Se traza luego un completo panorama de la organización y procedimiento de la jurisdicción deportiva de la Federación, regulados hoy esencialmente en sus propios Estatutos. Las funciones de esos órganos son esencialmente de naturaleza disciplinaria, de solución de conflictos y de control administrativo; los órganos, los denominados Tribunales deportivos y el Tribunal Federal. Estudia seguidamente las relaciones entre la jurisdicción de la Federación, así descrita, y el sistema de protección general a través de los Tribunales laborales, especialmente en todos aquellos casos en los que los Estatutos federativos excluyen el recurso a la vía jurisdiccional

general: casos de denegación de licencias, de retiradas de licencias, de sanciones federativas. La conclusión del autor es claramente favorable al mantenimiento de la protección por parte de los Tribunales de Trabajo, cuya competencia, de acuerdo con el Derecho vigente, es bastante amplia; el intento de la Federación de sustituir la vía jurisdiccional normal por medio de contratos de arbitraje privado, también debe fracasar.

Wolfgang Gitter y Wolfgang Schwarz abordan en *Deporte y Seguridad Social* un tema mucho más amplio, intentando analizar la totalidad de las relaciones que se producen en aquel sector del ordenamiento con relación a la actividad deportiva. El primer caso estudiado es el del deportista profesional, especialmente el del futbolista, sin duda el más numeroso en la República Federal y en otros muchos países; es posiblemente también el supuesto que plantea menos problemas, al tratarse de un trabajador por cuenta ajena, cuya inserción en el sistema de la Seguridad Social se aproxima en muchos aspectos al resto de los trabajadores subordinados; los autores estudian la posición del jugador en relación con el Seguro de Enfermedad, Seguro de Accidentes, Seguro de Rentas y Seguro de Desempleo. El segundo grupo estudiado es el de los deportistas independientes, para los que no existe en el Derecho alemán ninguna previsión legal expresa; dada la necesidad de la protección, parte de la doctrina ha intentado la aplicación extensiva de la norma que incluye a las personas que ejercen actividades artísticas. Los restantes grupos estudiados son los del ejercicio del deporte en relación con una actividad profesional incluida dentro del campo de aplicación de la Seguridad Social, el del deporte realizado por un trabajador afiliado por actividad distinta en su tiempo libre y, por

último, el denominado «ejercicio mediato» del deporte, esto es, el de aquellas personas que no realizan propiamente una actividad deportiva activa, sino que promueven o hacen posible la actividad deportiva de otros (caso de los enseñantes, de los entrenadores).

En el último artículo de este número, Ingo Koller escribe sobre *Las relaciones jurídicas entre las organizaciones deportivas y los espectadores*, tema que desborda ya del estricto marco del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. La relación básica entre las primeras y los segundos ha sido ya incluida por la doctrina y la jurisprudencia alemanas en el marco del contrato de obra, de forma similar al caso cercano de la representación teatral. Dos bloques principales de problemas se abordan: en primer lugar, el conjunto de obligaciones de la organización deportiva frente al espectador, referidas tanto al lugar mismo donde el acontecimiento deportivo se lleva a cabo, como al hecho deportivo en particular para el que el espectador ha adquirido y abonado la correspondiente entrada; el análisis de estas obligaciones lleva a concluir que se está en presencia de un contrato no incluíble en ninguno de los tipos contractuales codificados, contrato *sui generis* o atípico, con elementos del arrendamiento y del contrato de obra. En segundo lugar, se abordan las consecuencias jurídicas del caso de interrupción de la prestación a que la organización se ha comprometido, especialmente la devolución del precio de la entrada y la posible indemnización de

daños y perjuicios. A ello se añade el estudio jurídico de algunos casos particulares: prestación insuficiente de los deportistas, especialmente si ha existido responsabilidad de la entidad organizadora; ubicación del espectador en una localidad en la que la contemplación del acontecimiento deportivo no haya sido buena, con la consiguiente devolución o reducción del precio de la entrada; lesiones del espectador durante el espectáculo.

En la sección informativa se recoge básicamente material complementario a las colaboraciones doctrinales referenciadas. En primer término y en relación con los artículos relacionados con el fútbol profesional, se incluyen los textos completos de los Estatutos de la Federación Alemana de Fútbol y de los Estatutos de los jugadores profesionales de fútbol. Las recensiones bibliográficas se refieren a dos obras relacionadas también con el deporte, una sobre la relación triangular en el fútbol y otra sobre la redención de la indemnización en el deporte remunerado, especialmente en el caso de traspaso de futbolistas. En la sección de jurisprudencia, se destaca una sentencia del Tribunal Federal de Trabajo de 9 de julio de 1981, en la que se declara la ilicitud de la condición resolutoria incluida en el contrato de trabajo de un futbolista para el caso de que el club contratante perdiera la licencia de la Federación por crisis económica.

Fermin Rodríguez-Sañudo

FRANCIA

DROIT SOCIAL

Núms. 9-10 septiembre-octubre 1980

Número especial: Los contratos de trabajo de duración determinada

JEAN-JACQUES DUPEYROUX: *Le droit du travail, la crise, les contrats de travail à durée déterminée.*

La Ley de 3-I-1979 sobre contratos de duración determinada es inseparable del contexto en que surge: una fuerte tasa de desempleo y agravación de la persistente crisis económica; como respuesta a esa situación aparece un conjunto normativo construido alrededor de dos principios axiales, a saber, contribuir por todos los medios posibles a mantener los puestos de trabajo existentes y buscar cauces redistributivos del volumen global de empleo.

Así, con el fin de apuntalar los puestos de trabajo existentes se dictaron normas tendentes a obstaculizar los despidos por causas económicas además de otras para el fomento del empleo, entre las que se sitúa ésta referente a los contratos de duración determinada o las normas otorgando beneficios fiscales o reducciones en las «cargas sociales» a fin de incentivar la generación de nuevos empleos. También se han adoptado medidas (restricciones para los inmigrantes, alargamiento de los períodos de excedencia o descanso por maternidad, jubilaciones anticipadas, etcétera) cuyo estudio global ofrece la conclusión de que se trata de conservar durante todo el tiempo posible el bien económico (*stricto sensu*, dada su escasez) que supone un puesto de trabajo especialmente pensado para el

prototipo de ciudadano medio (varón y en la plenitud de su vida) al tiempo que la «economía subterránea» amplía su campo de acción.

Es por ello que si el principio de estabilidad en el empleo sufre una nueva e importante quiebra con la permisividad (cuando no promoción) de la contratación temporal sea arriesgado afirmar que se trata de un paso atrás en el Derecho del Trabajo, pues, en tiempos de crisis no es sencillo determinar lo que sea más favorable para el trabajador; además, la existencia de esa contratación con anterioridad a la Ley era ya un hecho, con el inconveniente adicional de que no poseía una regulación clara.

Por otro lado, resulta parcial la postura que sostiene el carácter regresivo de la nueva normativa respecto de la jurisprudencia; primero, porque la supuesta progresividad de ésta sólo fue cierta en contadas ocasiones y, segundo, porque en algunos aspectos el texto legal la aventaja. En cualquier caso, se regula una realidad preexistente y se dan pautas seguras al tiempo que, sobre todo, se permite la ocupación de unos sujetos que no la habrían conseguido si sus empresarios sólo hubieran contado para ello con el contrato de duración indefinida.

GÉRARD LYON-CAEN: *Plasticité du capital et nouvelles formes d'emploi.*

Frente a la tradicional, aparece en los últimos tiempos una nueva forma de organización económica, pues la multinacionalización del capital y el principio de libre circulación permiten la im-

plantación y transferencia de los puestos de trabajo allí donde resulte más ventajoso; las empresas subcontratan una parte importante de su actividad a otras menores (frecuentemente ilegales) cuya propia existencia depende de las primeras; se instrumentaliza la legislación mercantil de modo tal que se sucedan los cambios (en ocasiones aparentes) en la titularidad de la empresa, «preparando la insolvencia» del empleador u ocultando las conexiones entre empresas.

Al tiempo, el «nuevo mercado de trabajo» le gana terreno al anterior y tradicional, eclipsando las «nuevas» formas jurídicas a las antiguas bien que las primeras no sean, en el fondo, sino resurrección de modalidades decimonónicas y liberalistas que benefician no tanto al pequeño como al gran empresario. La nueva política de empleo y de relaciones laborales precisaba de una justificación, de una «ideología»: ese es el papel asumido por el continuo aumento del paro, pues en un razonamiento encadenado se «demostraba» que si hay tantos parados es porque las empresas han debido despedir, lo cual se debería a una disminución de los beneficios y, a su vez ésta, a un coste excesivo de la mano de obra motivada por las excesivas «cargas sociales», las cuales, en resumen, debieran ser disminuidas, objetivo último de la nueva política económica tendente a permitir la rentabilidad, la racionalización y la restructuración de los costes salariales.

Con tal panorama de fondo se habla de «la movilidad» (obviando la peyorativa expresión de «precariedad») en contraposición a la estabilidad, pero sin que llegue a aparecer una legislación específica que tenga en cuenta las actividades desenvueltas ya por un mismo sujeto: no se ha institucionalizado tal fenómeno, habiéndose abandonado la estabilidad en el empleo a cambio

de nada. Desde una perspectiva jurídica se muestra cómo aparece una nueva política de empleo que permite al empresario obtener abierta y lícitamente un *status* desde el cual determinar la extinción de los contratos sin necesidad de abonar indemnización alguna por despido (contratos de duración determinada, en prácticas, para la formación, subcontratas, etc.) y se subrayan también los supuestos en que el empresario no aparece como tal y se oculta a través de interposiciones (grupos de empresas meramente fácticos, sociedades de actividades temporales, etc.).

GÉRARD VANDERPOTTE: *Contrats de travail à durée déterminée et évolution des indicateurs du marché de travail.*

En primer lugar se constata cómo a partir de 1974 no sólo se ha reducido la oferta global de empleo canalizada por los servicios públicos de colocación, sino que dentro de ella se ha producido una importante disminución proporcional de los correspondientes a contratos de trabajo a tiempo completo y de duración indefinida, en beneficio de otras modalidades; las solicitudes de colocación siguen justamente la dirección contraria, con aumento fundamentalmente referido a la modalidad de contratación que más escasea.

Sobre el impacto que esos contratos de duración determinada posean sobre los sujetos en situación de desempleo y que la abandonaron posteriormente, se aportan cifras porcentuales (aunque a partir de muestras no demasiado significativas) a través de cuyo análisis se evidencia la importancia cuantitativa de tal contratación como medio de permitir al trabajador abandonar su condición de desempleado.

Pero, al margen de esa vía de re-colocación que la contratación por tiempo

determinado supone, surgen tres cuestiones básicas: si el desarrollo de esos contratos es o no propio de ciertos sectores económicos, si afecta o no con preferencia a determinados oficios y si está o no centralizado alrededor de algunas cualificaciones, cuestiones respondidas de modo sumario en el trabajo y a la vista de la realidad francesa.

PIERRE SAINT-JEVIN: *Premier inventaire des difficultés d'interprétation et d'application de la loi relative au contrat de travail à durée déterminée.*

La inclusión de la normativa sobre los contratos de duración determinada en el Code ha levantado numerosos problemas interpretativos, alguno de los cuales son abordados en el estudio:

a) En un primer grupo se tratan los denominados «internos» de la Ley de 1979, esto es, aquéllos que traen su causa de aspectos interpretativos del texto legal o de la propia realidad social; respecto de la conclusión del contrato se pormenorizan los requisitos formales (documentación escrita y consecuencias de su infracción, expresión del objeto que tenga el contrato e indicación de los términos en que podría producirse su prórroga), así como las condiciones de fondo o presupuestos sustantivos (silenciados por el legislador); acerca de la ejecución del contrato se centra la atención sobre la posibilidad de que exista un período de prueba (de duración máxima fijada y que no debiera nunca exceder al término final inicialmente previsto) y en los derechos y deberes poseídos en comparación con los titulares de un contrato de duración indefinida; la continuación del vínculo laboral una vez expirado el término final del contrato es examinada tanto con referencia al supuesto de que exista una renovación como al de que aquél persista una vez expirado su término (des-

naturalizándose y convirtiéndose en un contrato de duración indefinida, por falta de denuncia o por acuerdo de las partes); en fin, se consideran también las consecuencias jurídicas que comporta la extinción del contrato, ya sea «ante tempus» ya por la llegada de su término final sin que se produzca la prórroga.

b) En un segundo bloque se analizan los problemas «externos» a la Ley, estrechamente dependientes de las condiciones bajo las cuales se integra en el Derecho del Trabajo, pues el legislador ha creado un foco de conflictos con las reglas y prácticas preexistentes cuya amplitud probablemente no llegó a prever:

— Así, se reflexiona sobre dos colisiones «históricas»: la aplicación temporal de la normativa (en particular, su incidencia sobre los contratos de duración determinada celebrados con anterioridad a la promulgación de la ley) y la valoración del contenido normativo a la vista del derecho anterior (no se trata de una «codificación» de la jurisprudencia precedente, pues contiene importantes innovaciones de sentido vario).

— La promulgación de esta Ley ha ocasionado también la existencia de conflictos «positivos», esto es, concurrencia con otras normas destinadas a regular las mismas situaciones, debiéndose articular cuando así suceda.

— Pero también surgen conflictos «negativos» en los que no cabe postular la aplicación de la normativa en cuestión y tampoco se está ante un contrato de duración indefinida: son casos que deben resolverse a partir del concreto dato jurídico-positivo.

GÉRARD COUTURIER: *Les nouveaux contrats de travail à durée déterminée.*

El estudio toma como punto de partida la distinción entre contratos de

trabajo de duración determinada cuya fecha de finalización se conoce con exactitud («de fecha a fecha») y aquellos otros de los que se sabe tan sólo la causa determinante de la extinción (pero no el momento exacto en que acaecerá), pese a lo que también son calificables como de duración determinada. Esta última categoría constituye sólo una relativa innovación en el ordenamiento laboral, pues ya la jurisprudencia había admitido como contratos de duración determinada los sujetos a un término incierto (*dies incertus*).

En un interesante análisis de la Ley de 1979 se pone de manifiesto cómo, a salvo los contratos «de temporada» (de duración determinada) el resto se califica como de duración indefinida o no, en función de la opción ejercitada por el convenio colectivo o por el mismo contrato, lo cual resulta criticable pues con el pretexto de transferir a la autonomía de las partes la determinación del carácter que posea el vínculo, se permite una deformación de la realidad al tiempo que la desfiguración de las categorías jurídicas.

Esa nueva toma de posición por parte del legislador parece obedecer a dos tendencias, al menos aparentemente, contradictorias pues los contratos previstos en el artículo 122.3 (generalmente no de duración determinada) deben asimilarse a esta categoría y obedecer, por consecuencia, al mismo régimen jurídico, mientras que a tenor de una segunda directriz los nuevos contratos de duración determinada, precisamente por sus especificidades, han de venir sometidos a su específico régimen.

JEAN PELLISSIER: *Le renouvellement des contrats de travail à durée déterminée après la loi du 3 janvier 1979.*

Dada la variedad de hipótesis bajo la cual puede producirse la renovación de

los contratos de duración determinada, no todos plantean idénticos problemas para los trabajadores; para evitar los abusos más llamativos surgió la conocida doctrina jurisprudencial a cuya virtud se protege al asalariado contra la extinción del contrato en vigor y se le beneficia con la aplicación de las reglas del despido si llegado el término de una de las prórrogas el empresario afirma que «no lo renueva»; la Ley en estudio persigue consagrar y clarificar esa jurisprudencia al tiempo que ofrecer a la patronal la suficiente seguridad de criterios como para incentivar el empleo.

Sin embargo, de su estudio pormenorizado surge la conclusión de que esa normativa no ha aportado una gran precisión a la disciplina sobre la renovación de los contratos de duración determinada, pues técnicamente es muy imperfecta. Además, pese a que esas normas se presentan como una medida de lucha contra el paro, realmente encarnan un retroceso en las garantías que hasta ese momento poseían quienes concertaban sucesivos contratos de duración determinada: ni siquiera las condiciones de trabajo son realmente mejoradas.

GUY POULAIN: *Réalité du terme et volonté des parties dans les contrats de travail à durée déterminée.*

Un contrato que sea realmente de duración determinada no puede extinguirse, en condiciones normales, antes de que llegue el término previsto como final: si los contratantes han contemplado la posibilidad de su ruptura antes de la extinción por expiración del plazo convenido, particularmente por el ejercicio de su derecho de desistimiento unilateral, se seguirá como lógica consecuencia un cambio en la na-

turalidad del nexo laboral (pasando a ser de duración indefinida); sin embargo, ciertas cláusulas se limitan a prever las consecuencias de una ruptura anticipada, sin poner por ello en cuestión la naturaleza temporal del vínculo. Desde tales premisas se analiza detalladamente tanto las cláusulas contractuales (penales o resolutorias) que no tienen influencia sobre el carácter temporal del nexo cuanto las que comportan su cambio de cualificación.

Si el contrato de duración determinada cesa naturalmente con la llegada del término final, siendo esa extinción una de las características esenciales de esta modalidad contractual, no debe ocultarse el hecho de que la continuación de las relaciones laborales tiene generalmente el efecto de operar la conversión del contrato temporal en otro de duración indefinida. A este respecto se estudian las cláusulas contractuales que prevén su eventual continuación y que tienen por objeto o por consecuencia el acabar con la eficacia del término; se consideran también las situaciones que pueden presentarse y que difieren en razón del grado de probabilidades de que prosiga el vínculo: contratos que prevén su reconducción y cláusulas que con mayor o menor ambigüedad entran en colisión con el término.

ANDRÉ DUNES: *La rupture anticipée du contrat de travail à durée déterminée.*

El ensayo analiza el régimen jurídico del tema en el ordenamiento francés partiendo de la exclusión recaída sobre el conjunto de la normativa aplicable a los contratos de trabajo de duración indefinida. Se profundiza en el sentido del principio general a cuyo tenor el

contrato de duración determinada no puede extinguirse por la voluntad unilateral y se consideran sus quiebras o atemperaciones (básicamente, supuestos de fuerza mayor e incumplimientos contractuales de carácter grave); en definitiva, subsisten importantes «islotés» sustantivos que se regulan a tenor de las normas aplicables a los contratos de duración indefinida; otra línea evolutiva detectada, y sobre la cual se reflexiona, apunta hacia la revitalización que en la esfera laboral experimentan las normas de derecho común; fenómeno que no tiene porqué traducirse necesariamente en la adopción de posturas regresivas.

THIERRY BERANGER: *Contrats de travail à durée déterminée et indemnisation du chômage.*

El estudio pretende analizar los problemas que los contratos de duración determinada suscitan respecto del desempleo desde una doble perspectiva: la incidencia de la ruptura o llegada del término final sobre el derecho a las prestaciones económicas correspondientes a tal situación, y las consecuencias de celebrar un contrato de aquella modalidad por parte de quien se encuentra en desempleo.

Por consiguiente, en la primera parte se analiza la generación del derecho al subsidio por desempleo a partir de la prestación de una actividad laboral a virtud de nexos de duración determinada (bien se pierda la ocupación por expiración del término inicial, bien por extinción antes de ello), mientras que en la segunda se atiende a los efectos de la celebración de un contrato de duración determinada por parte del desempleado.

Núm. 11, noviembre 1980

LÉO HAMON: *Le droit du travail dans la jurisprudence du Conseil constitutionnel.*

El estudio pretende compendiar la doctrina constitucional en materia socio-laboral, particularmente atendiendo a las relaciones existentes entre la Carta Magna y la Ley, partiendo de la idea general según la cual la ordenación de los problemas fundamentales pertenece al legislador, en tanto que el desarrollo al reglamento; sin embargo, no siempre es nítida la delimitación de ambas esferas, por lo que se estudian los asuntos en que se han producido pronunciamientos sobre el particular: establecimiento de regímenes especiales de seguridad social, delegación de funciones en organismos gestores de carácter auxiliar, cuantía de las prestaciones económicas, condiciones para obtener una pensión de invalidez, distribución de la cotización a la Seguridad Social, determinación de los beneficiarios, etc.

Asimismo se destaca la importante actitud del máximo organismo constitucional en defensa del Preámbulo de la Constitución y su contenido referente a los derechos humanos, así como a los valores que comporta la tradición republicana. En este sentido, llega a afirmarse que los principios constitucionales han adquirido, con referencia al margen de maniobra que tiene el legislador, una función similar a la que asumía en la jurisprudencia anterior la Ley respecto del Decreto.

A fin de abstraer las principales tendencias jurisprudenciales, se analizan sumariamente las decisiones recaídas en materia de contratación laboral (así, la posibilidad de emplear trabajadores jóvenes sin que sean tenidos en cuenta a efectos de la normativa sobre comités

de empresa), las referentes a la regulación de la actividad profesional en sí (competencia de los tribunales arbitrales, régimen salarial y prestación del trabajo) o al derecho de huelga, extrañándose conclusiones similares a éstas:

— En materia laboral el Tribunal Constitucional confronta generalmente los textos legislativos con los principios de valor supralegal, a fin de hacer prevalecer los primeros.

— Se reconoce que ciertos valores (derecho a la seguridad del trabajador, a la participación y determinación colectiva de las condiciones de trabajo, a la no discriminación, a la huelga y al salario) deben ser desarrollados por el legislador, pero sin que pueda llegarse a su desnaturalización (o sea, a desconocer su «contenido esencial»).

— El poder de apreciación discrecional es particularmente notorio cuando el Tribunal debe decidir sobre la colisión de dos principios constitucionales.

DOMINIQUE TURPIN: *Le droit de grève face à un nouveau «principe de valeur constitutionnelle».*

A partir de la decisión del Tribunal Constitucional de 22-VII-1980 se profundiza en la afirmación de que el derecho de huelga debe conciliarse con otro principio de valor constitucional como es el de la protección de la salud y de la seguridad tanto en las personas como en los bienes:

— Así, cuando el Preámbulo de la Constitución afirma que «el derecho de huelga se ejercita en el marco de las leyes que lo regulan», quiere decirse que el constituyente ha querido resaltar cómo el derecho de huelga es un principio de valor constitucional suje-

to a ciertas limitaciones y ha habilitado al legislador para que las concrete, llevando a cabo la necesaria conciliación entre la defensa de los intereses profesionales (para lo cual la huelga representa un importante instrumento) y la del interés general, que puede verse atacado por un ejercicio abusivo de la huelga.

— Además de reafirmar esa clásica doctrina, la decisión estudiada añade la consideración de que tratándose de la tenencia y utilización de materias nucleares el derecho de huelga no puede impedir al legislador el establecimiento de las limitaciones necesarias para asegurar la protección de la salud de las personas e integridad de las cosas, principios, asimismo, de rango constitucional.

Sentadas tales bases se analiza con mayor detenimiento el significado de la Ley sobre protección y control de materias nucleares, cuya inicial constitucionalidad deriva de que el legislador no ha subdelegado en otras instancias sus facultades de limitar el ejercicio del derecho de huelga, sino que ha llevado a cabo tal operación de modo claro y conciso: ni la administración ni el empleador han sido vocados a realizar tal concreción, acometida por el propio texto legal.

Esa primera impresión se confirma con un examen del contenido normativo, a resultas del cual se comprueba que la norma cuestionada no aporta al eventual ejercicio del derecho de huelga más que las restricciones necesarias para la salvaguardia del interés general protegido. Cuestión diversa es la de investigar sobre la oportunidad y utilidad de la Ley, pues pudiera haber bastado con la preexistente para asegurar la protección de la salud y de la seguridad de las personas sin afectar al derecho de huelga.

ROGER DE LESTANG: *Rapport sur le contrôle des élections professionnelles dans l'établissement de la Société Talbot à Poissy.*

En este centro laboral las elecciones han resultado particularmente agitadas durante los últimos años, pues desde octubre de 1978 han sido anulados reiteradamente sus resultados, tras sendas impugnaciones presentadas por la CGT en base a las presiones ejercidas sobre los trabajadores por el sindicato profesional CSL, tachado de «amarillismo». Finalmente se celebró una votación en mayo de 1980 bajo la supervisión de una comisión formada por independientes, en cumplimiento del mandato contenido en la sentencia judicial que resolvió las impugnaciones.

La importancia del supuesto radica en que es la primera vez que unos comicios profesionales han sido controlados de este modo a fin de prevenir irregularidades y evitar la contestación de sus resultados; por ello se reproduce íntegramente el informe remitido por M. de Lestang como presidente de la citada comisión, al tribunal de Poissy una vez finalizada su tarea. En él se reflexiona sobre la utilidad y las dificultades que este tipo de fiscalización comporta, extrayéndose conclusiones válidas para la organización de las elecciones sindicales en general.

MICHEL MASSÉ: *L'énervement de la répression en matière d'infraction au repos dominical.*

El autor se pronuncia a favor de la necesidad de una nueva legislación en materia de descanso dominical, pese a la actitud renuente de los poderes públicos sobre el particular:

— Por un lado, la vigente reglamentación aparece como contradictoria, com-

pleja y anticuada mientras que, por otro, se recela de cualquier modificación a la Ley de 1906 en la cual se concede a los trabajadores el derecho al descanso semanal, una de las primeras victorias sindicales de importancia, sin reparar en el hecho de que esta norma (completada en 1923) ya no permite imponer eficazmente el respeto al descanso dominical a sus propios destinatarios.

— Abstenerse de legislar en tales condiciones comporta el que se deje a los trabajadores en la creencia de que se mantiene el principio del descanso semanal, pero sabiendo que no se dispone de los medios jurídicos necesarios para imponerlo.

— A estos argumentos deben añadirse los derivados de diversas sentencias del Tribunal Supremo (Sala de lo Criminal) correspondientes a los años 1978-79, las cuales revocan otras en las que se condenaba severamente la infracción de la referida normativa, contradiciendo precedentes posturas ante el tema, de modo tal que a la agitación o nerviosismo de algunos empleadores se responde con un manifiesto reblandecimiento punitivo, con un enervamiento de la represión, consecuencia directa de las incertidumbres e incoherencias del ordenamiento jurídico, tanto en su aspecto material cuanto en el de la redacción de sus normas, criticables desde la perspectiva penalista o procesalista.

Al objeto de demostrar tales afirmaciones, el ensayo analiza la temática concerniente al procedimiento penal en sus aspectos de constatación de las infracciones y protección de los derechos del acusado a su defensa. Se distingue luego entre las dos cuestiones de carácter penal que se plantean generalmente por parte de esta jurisprudencia: la existencia de calificaciones múltiples (y cuáles deben prevalecer) y la acumula-

ción de sanciones (y cómo debe operar el número de trabajadores que infringen la prohibición o el de domingos durante el cual se desconoce).

GUY POULAIN: *La liberté de rupture en période d'essai.*

Sabido es que la ruptura de un vínculo obligacional de tracto sucesivo puede fundarse en el juego de la teoría de las obligaciones, revistiendo un carácter «sancionador» o bien en la posibilidad para las partes de desligarse libremente de su nexu, adquiriendo entonces un cariz «liberador», predicado este último que reclama claramente la extinción del contrato de trabajo durante el período de prueba. Pese a la aparente sencillez de los principios que regulan esta institución, la práctica y la abundante jurisprudencia recaída sobre el particular muestran la necesidad de profundizar en algunas cuestiones a ella concernientes.

Es corriente definir el período de prueba afirmando que durante él la extinción del contrato tiene lugar sin que medie indemnización y que no cabe alegar por tal hecho ni el abuso de derecho ni el desconocimiento de los plazos de preaviso; pero un atento estudio de la jurisprudencia muestra que la noción de preaviso no es incompatible con la de desistimiento durante el período de prueba y que el concepto de abuso de derecho puede llegar a aplicarse de modo que la libertad de despido encuentre sus límites naturales en la finalidad del experimento.

En una segunda parte se investiga sobre la naturaleza jurídica del propio período de prueba, cuestión pragmáticamente orillada por la jurisprudencia y dejada en manos de la doctrina, siendo analizadas las principales formulaciones sobre el particular y op-

tándose a favor de que el desistimiento durante el período de prueba sea considerado simplemente como el ejercicio por las partes de su derecho a la rescisión unilateral, que si es utilizado por el empresario equivale a un despido (bien que las garantías jurídicas anudadas a este acto no se apliquen por atención a la propia peculiaridad del período de prueba), mientras que si lo ejercita el trabajador se trata de una dimisión justificada por la propia implicación de su persona en la prestación laboral.

Núm. 12, diciembre 1980

JEAN SAVATIER: *Les effets, dans les rapports entre le travailleur et l'employeur, de l'annulation d'une autorisation administrative de licenciement pour motifs économiques.*

Nuevamente se estudia el tema relativo al despido de trabajadores con base en razones de índole económica y mediante autorización administrativa del órgano competente que posteriormente es recurrida y anulada; en este caso, a partir de la sentencia del TS 9-X-1980, que es contrastada con la precedente de 18-I-1980 para poner de relieve cómo el despido de un trabajador especialmente protegido es tachado de nulidad radical en tales supuestos de modo tal que el empresario viene obligado a su readmisión forzosa, mientras que el de un trabajador carente de tales privilegios sólo puede desembocar en la exigencia de una indemnización por daños y perjuicios.

Podría pensarse que la anulación de una autorización para extinguir el contrato de trabajo por causas económicas, crea una situación similar a la del despido realizado sin disponer de aquélla y que la indemnización debía tener la

misma cuantía, pero no es tal la opinión de la resolución comentada. Según ésta, el trabajador no puede impugnar ante los tribunales las comprobaciones o apreciaciones que el órgano administrativo haya llevado a cabo y tampoco cabe aplicar la previsión legislativa respecto del empresario que despide sin obtener previamente la autorización; en todo caso, se deja abierta la posibilidad de sancionar así el comportamiento patronal notoriamente fraudulento.

En una segunda parte del ensayo, que se completa con la reproducción de las sentencias comentadas, se pone de manifiesto cómo la Ley de 3 de enero de 1975 perseguía la mejora de la protección a los trabajadores amenazados por un despido con base en causas económicas, organizando un control preventivo de los motivos, a cargo del organismo administrativo competente. Probablemente, el legislador no imaginaba que este texto legal desembocaría en la paralización del control judicial sobre los despidos llevados a cabo por los tribunales arbitrales al conocer de las reclamaciones formuladas por los afectados, pues a virtud de la norma referida si bien la resolución administrativa puede impedir o retrasar el despido, también protege al empleador frente a las acciones que, con anterioridad, podía ejercitar el trabajador.

YVES CHALARON: *Pour un nouveau concept pénal de marchandage ou «trafic de main d'oeuvre».*

Desde hace más de ciento treinta años el ordenamiento jurídico-laboral manifiesta con reiteración su propósito de luchar contra el tráfico de mano de obra al tiempo que la realidad muestra cómo la «comodidad» de emplear sin ser empleador se practica abiertamente

dada la inaplicación de la legislación represora, cuya última pieza pertenece al año 1973, en buena parte debido a que sus previsiones quedan muy desfadas por referencia a unas prácticas que han sabido «ponerse al día». Del trabajo interino a la subcontratación, pasando por las empresas de prestación de servicios, las fórmulas de prestamismo de trabajadores y de relación entre varios empresarios proliferan y bordean con frecuencia los límites de lo prohibido.

Así, cuando aparece ese «desdoblamiento» o superposición de la figura del empresario ni siquiera se siente ya la necesidad de justificar esa aparente anomalía en razones de urgencia o necesidad coyunturales de modo tal que las grandes empresas «desconcentran» o exteriorizan buena parte de sus actividades (y de los correspondientes trabajadores) hacia empresas filiales cuidadosamente independizadas de la matriz. A ello, añádase el hecho de que el monopolio público del mercado de trabajo experimenta crecientes quebrantos al concertarse buena parte del empleo por canales diversos de los oficiales.

El ensayo intenta responder a la pregunta de si en tal situación es posible una actitud distinta de la resignación ante la degradación experimentada por el derecho social a causa de ciertos subterfugios fácticos, y a la de si después de más de un siglo de ineficacia es necesario confesar que el ordenamiento jurídico se resigna a sobrellevar cierto «parasitismo empleador» sin poner en práctica instrumentos jurídicos suficientemente modernos. La conclusión apunta, en efecto, a que si lo inaceptable permanece impune en la actualidad es porque no ha existido una verdadera actualización de las normas, obsoletas e insuficientes desde el mismo instante de su promulgación.

Sobre tales coordenadas se lleva a

cabo una propuesta *de lege ferenda*, consistente en considerar al tráfico de mano de obra como delito «formal» (y no «de resultados»), teniéndose por delictiva tal conducta *ab initio* y admitiéndose ciertas causas de exención.

BERNARD KRYNEN: *Le droit des conditions de travail: droit des travailleurs à la santé et à la sécurité?*

El artículo es un alegato contra la creencia de que la mejora de las condiciones laborales únicamente puede llevarse a cabo en épocas de prosperidad y no en las de crisis, como es la actual, pues el tema debe conectarse no con la obtención de beneficios por parte de la empresa, sino con la función atribuida a los trabajadores en el contexto socioproductivo.

Realizada tal declaración de propósitos, se razona acerca de la existencia de un concepto de «condiciones de trabajo» para reclamar, ante la indefinición del ordenamiento, una acepción amplia del mismo y postular su reforma en beneficio de la salud y equilibrio del trabajador (particularmente en materia de seguridad e higiene), al cual no se le reconoce la posibilidad de modificar o impugnar la organización productiva adoptada por el empresario, pues en tal orden priman los principios del derecho de propiedad; a través de la jurisprudencia se recalca cómo el asalariado tan sólo dispone del derecho a aceptar o rechazar las condiciones de trabajo y a que se le reconozca que la eventual extinción causal de su contrato se equipare a un despido improcedente. Por último, sobre esas coordenadas se sitúa el impacto de la negociación colectiva sobre las condiciones de trabajo.

En la segunda y más extensa parte

del ensayo se reflexiona sobre la aportación que la legislación y la jurisprudencia han realizado últimamente a la reglamentación de la higiene y seguridad en el trabajo (en síntesis, conceder una más amplia protección en materia de riesgos profesionales y renovar los principios inspiradores de la actividad preventiva en las empresas) y a la de su organización, entendida ésta como cuantos elementos relacionan a los trabajadores entre sí o con los medios de producción (denunciando cómo al margen del SMI la legislación no se ha ocupado en demasía sobre el problema de la limitación del tiempo de trabajo, permitiéndose diversos atentados contra la salud o seguridad de los trabajadores en modalidades como el trabajo nocturno, destajos, trabajo a domicilio, trabajadoras, empleos atípicos, etc.).

Por último, y a modo de propuesta-conclusión se sostiene que para hacer surgir un derecho a la mejora real de las condiciones de trabajo debe crearse en las empresas los medios que la posibiliten, proporcionando a los trabajadores cotas aceptables de participación, reforzando los poderes de sus representantes, fomentando las condiciones para que se produzca una verdadera negociación colectiva sobre el particular y garantizando la independencia del médico de empresa.

ALAIN RAMIN: *Exercice du droit de grève et responsabilité civile.*

Tras constatar la rareza del recurso a la exigencia de responsabilidad civil a los huelguistas por parte de las empresas, aun cuando fuere jurídicamente procedente, se reflexiona sobre algunos principios de la responsabilidad civil derivada del ejercicio del derecho de huel-

ga: los límites jurisprudenciales al reconocimiento constitucional de su ejercicio (comisión de delitos o faltas, colisión con otros derechos constitucionales o modalidades abusivas) y la naturaleza jurídica que posea la responsabilidad civil derivable de la huelga (extracontractual, dado que el nexo está suspendido), correspondiendo al demandante la difícil tarea de demostrar el perjuicio sufrido.

A fin de evitar la prolongación del conflicto, los empleadores rara vez suelen exigir a los sindicatos o a los huelguistas que afronten la responsabilidad inherente a una huelga ilegal y zanján el asunto en el acuerdo mediante el que, por lo general, se le pone fin; las posiciones favorables a limitar la responsabilidad de los sindicatos o incluso excluirla, así como las opuestas, son también sumariamente analizadas y criticadas desde la óptica jurídica. Pragmáticamente se señala cómo a partir del momento en que la organización sindical, ente colectivo sujeto al cumplimiento de las leyes, no es relevada de sus obligaciones por norma alguna, no hay más remedio que sostener que el sindicato compromete su responsabilidad cuando interviene en una huelga abusiva.

También se analiza la jurisprudencia recaída sobre el tema favorable a la admisión de la responsabilidad del huelguista o de la organización sindical (con frecuencia de modo conjunto y solidario), pudiéndose distinguir tres corrientes principales:

- a) Condena de los infractores a una reparación no tanto en el terreno económico cuanto en el de los principios (paradigmática y generalmente, el simbólico pago de un franco), muy a menudo a solicitud de la propia empresa.
- b) Reclamación del reembolso completo de todos los daños sufridos por la empresa, en base a la idea de que

todo poder debe ser ejercido con responsabilidad.

c) En fin, diversas sentencias se han pronunciado sobre reclamaciones de los trabajadores impedidos de prestar su actividad por la actitud de los huelguistas, siendo crucial para la decisión a adoptar el que esa imposibilidad derive del normal ejercicio del derecho de huelga o de obstaculizar el libre acceso al trabajo.

JEAN SAVATIER: *La responsabilité civile des syndicats à l'occasion de grèves.*

Se trata de un breve comentario sobre la base de dos decisiones judiciales (reproducidas como anexo documental) sobre el tema, en las que se sienta un doble principio:

a) La primera condición o requisito para que el sindicato deba afrontar la responsabilidad civil es que haya desarrollado una actividad ilícita, esto es, que los hechos indemnizables deben tener un origen ilegal y ser imputables al sindicato infractor, en el bien entendido de que si los huelguistas cometen una falta de carácter prioritariamente contractual-laboral no debe trasladarse la responsabilidad al sindicato, máxime si se tiene en cuenta que la titularidad del derecho no corresponde al mismo, sino a los trabajadores.

b) En segundo término, ha de probarse que la actividad del sindicato es la causa del perjuicio experimentado; por supuesto, se descartan los casos en que el daño provenga de una huelga lícita, pues claro es que, por definición, toda actuación de este tipo tiende a dañar a la empresa; de ahí la necesidad de diferenciar entre este supuesto y el de perjuicios procedentes de conductas sindicales ilegales.

YVES SAINT-JOURS: *Les différentes situations juridiques des travailleurs employés dans les secteurs public et privé.*

En primer lugar se traza un esquema sobre la situación jurídica de los trabajadores ocupados por el sector público como funcionarios, con particular atención a las cuatro bases sobre las que reposan sus diversos estatutos: permanencia en el empleo, desarrollo de una carrera, garantías disciplinarias y concesión de ventajas sociales. Esos caracteres aparecen como muy gravosos para la Administración Pública, la cual intenta, ya que no suprimirlos, sí limitar su alcance a través de una vía oblicua como es el corrimiento fáctico de las categorías (de modo que frecuentemente se asumen las funciones de categorías superiores a la propia) y la marginalización de los agentes públicos (aparición de diversas figuras: contratados, sustitutos, colaboradores, interinos, etc.).

En segundo término se contempla la situación de los empleados en empresas del sector público, a los cuales se les aplica la legislación laboral cuando ejercen su actividad en concurrencia con las privadas, en tanto que suelen poseer un régimen estatutario si operan en calidad de monopolio, planteándose en ambos supuestos problemas específicos a partir de la concurrencia de normas públicas con privadas.

Por fin, se trae a colación, comparativa y contrastadamente, la situación de los trabajadores de empresas privadas, cuya protección se ha centrado tradicionalmente en el tema del despido, la seguridad e higiene y la representación del personal en la empresa; pero si tales rasgos se corresponden bien con los momentos de expansión económica, la crisis ha motivado la puesta en cuestión de tales principios:

— Así, se ha «desestabilizado» el con-

trato de trabajo, aumentándose la utilización de los de duración determinada (exentos de las limitaciones sobre causalidad, preaviso e indemnización, al tiempo que pueden servir para seleccionar al personal fijo en el futuro), de interinidad y similares.

— Pero junto a la división funcional de los trabajadores en la empresa

existe otra de sus regímenes jurídicos, fragmentados por mor de la diferencia temporal de los contratos, o incluso la pertenencia a empresas diferentes, de modo tal que puede hablarse justificadamente del «*éclatement de la collectivité de travail*».

Antonio-Vicente Sempere Navarro

ITALIA

RIVISTA ITALIANA DI PREVIDENZA SOCIALE

Núm. 5, septiembre-octubre 1978

MARIO ALBERTO COPPINI: *Il discorso sui principi.*

El sistema de seguridad social se ha desarrollado en forma tal, que en los países de la Comunidad Económica Europea absorbe ya del 20 al 28 por 100 del producto interno bruto; y la tendencia es de un progresivo aumento. Sin embargo, existe insatisfacción: todos los sistemas de previdencia social de los países desarrollados han perdido, en gran parte, a través de su evolución, las connotaciones originales de justicia social que han representado el signo distintivo de las primeras leyes en la materia y de las reformas merecedoras de tal nombre (así, el Código de Bismarck o el plan Beveridge); pero en nuestro tiempo, los ordenamientos concretos están lejos de esos esquemas, habiendo influido en ellos negativamente la expansión desordenada de la tutela, la presión de las diversas categorías, la interferencia de la política económica,

las sucesivas crisis y las consiguientes devaluaciones monetarias, además de causas menores distintas según el país. El resultado ha sido que en muchos aspectos la seguridad social ha devenido fuente de injusticia; de los dos objetivos fundamentales, la tutela contra los principales riesgos de la vida, y la adquisición de un consenso en orden a los principios que regulen la vida social, el segundo ha venido a menos con grave daño para el mismo sistema democrático. Esto es así porque la seguridad social, actuando la tutela con justicia, concurre a la estabilidad política; los objetivos sociales son, pues, prioritarios respecto a aquellos de la política económica.

Las prestaciones son el lado de la Seguridad Social por el que se realiza de forma inmediata la comparación entre las propias situaciones de tutela y las de otros. A este respecto los principios generales que valen para todas las prestaciones son dos: 1) El principio de equidad o de la justicia comparativa que debe asegurar la paridad de situaciones de riesgo y de necesidad (esto no significa que no se puedan hacer distinciones entre categorías), según la cual: a) se dé a todos la tutela o a

ninguno, y b) si la tutela viene dada, el nivel de beneficios sea igual para todos los beneficiarios. 2) El principio de congruencia, o de respuesta adecuada a las exigencias de tutela. En base al cual se requiere que la Seguridad Social no dé prestaciones irrisorias y que no correspondan a las exigencias que se quieren tutelar. Así, en primer lugar la congruencia debe ser encuadrada en el ámbito de las condiciones económicas generales del país y del periodo en que los beneficios son debidos, debiendo referirse también a la categoría de la persona tutelada, a su carrera salarial y a la zona de residencia. En segundo lugar, del principio en cuestión derivan tres corolarios: a) No debe haber prestaciones inferiores a un mínimo. b) Las prestaciones que estén conectadas a la vida del trabajador deben comprender, además de aquella parte que se refiere al mínimo, también otra parte que tenga en cuenta las rentas precedentes; y c) Todas las prestaciones deben ser adecuadas en el tiempo con criterio uniforme, que tengan en cuenta al menos las variaciones del poder de compra de la moneda y si es posible también el incremento en términos reales de las rentas medias individuales.

En cuanto al financiamiento está basado casi exclusivamente sobre tres fuentes: las contribuciones de los empresarios, la de los trabajadores dependientes o autónomos y el concurso del Estado; es conocido que la financiación tiene reflejos económicos importantes y que por ello es objeto de continuas discusiones y de frecuentes cambios que a menudo chocan con criterios de equidad. Cuando se verifica una modificación en las contribuciones, sea en la de los empresarios o en la de los trabajadores, se manifiestan reacciones en los precios, en los salarios, en el consumo, en la ocupación... que pueden incidir de di-

verso modo sobre los beneficios de las empresas o sobre las rentas del trabajador; es, sin embargo, bastante difícil hacer previsiones o medir la incidencia efectiva. Establecida una situación de equilibrio se puede afirmar que las contribuciones de los empresarios deben ser consideradas como una componente del costo del trabajo y, por consiguiente, del costo de fabricación. De otra parte, tales contribuciones y la de los trabajadores pueden ser consideradas como parte del salario, porque en una situación de equilibrio y de hipotética abolición de la Seguridad Social el salario aumentaría de manera equivalente.

Parecería oportuno que sobre todo el concurso del Estado cubra al menos una parte apreciable de las prestaciones destinadas a todos los ciudadanos (sin embargo, no parece justificada la participación del Estado en aquellos tratamientos providenciales que superan un determinado nivel en función de las elevadas retribuciones, sea por razones de orden psicológico conectadas a la formación de una conciencia previdencial por parte de los beneficiarios, sea por motivos de equidad). En cuanto a las contribuciones de los empresarios son posibles dos puntos de vista en cuanto a los criterios que deben ser establecidos para repartir de la mejor manera posible la carga financiera entre las empresas: a) la óptica de mercado, y b) la óptica ocupacional. En todo este tema no está de más recordar, en definitiva, la subordinación de la política económica a los objetivos sociales, aunque aquélla está determinada por factores importantes como la exigencia de reducir los costos de producción en vista de la concurrencia internacional y que incluso ambas políticas (la económica y la social) van muy unidas, ya que la reducción de las contribuciones a las empresas puede redundar en beneficio del empleo.

VINCENZO AMENDOLA: *Gli assegni familiari: crisi dell'istituto e linee di una riforma.*

En el sistema de las ayudas familiares el derecho a la prestación viene reconocido, en base a la legislación nacional, a los trabajadores dependientes ocupados, desocupados o ausentes del trabajo (por accidente, enfermedad, suspensión o reducción de la actividad) en favor del cónyuge, hijos, equiparados a los hijos (hermanos, hermanas, sobrinos, hijos naturales legalmente reconocidos, adoptados o dados en custodia) y progenitores (comprendidos el padrastro, la madrastra, los adoptantes y los tutores). El derecho se reconoce también para los trabajadores pensionados, para el cónyuge, hijos y equiparados, al igual que asimismo se reconoce para los trabajadores autónomos (cultivadores directos, aparceros y colonos) en favor de hijos y equiparados, aunque en este último caso la ayuda está determinada en cuantía anual (95.000 liras), mientras que para los trabajadores dependientes la prestación es semanal (2.280 liras semanales para el cónyuge o cada uno de los hijos y 540 liras también a la semana para cada uno de los progenitores).

Las prestaciones vienen satisfechas por la Caja Unica que se financia casi exclusivamente por las contribuciones obligatorias de los empresarios.

Configurada así brevemente la estructura de las ayudas familiares, se impone una primera consideración de carácter económico-financiero y es que las ayudas están sujetas a una reducción de su valor tanto en términos absolutos por efecto del aumento de los precios, como en términos relativos a causa del aumento de los salarios reales, lo que distancia esta institución de la realidad económica y social del país.

Un examen crítico del instituto no

puede conducir más que a una valoración negativa acerca de la funcionalidad y actualidad de la institución misma, basado en las observaciones siguientes: a) El proceso redistributivo de las ayudas familiares —característico de un esquema de tipo previdencial— opera limitadamente y de modo anómalo y negativo; sólo en los núcleos familiares con una prole numerosa opera positivamente en este sentido. b) Mientras que las contribuciones son calculadas porcentualmente al salario, las ayudas familiares continuamente se están desvalorizando en relación a los precios y salarios. c) De un lado, la amplitud de la gama de las personas a cargo por las que pueden ser reclamadas las ayudas (incluso para los que no han constituido un núcleo familiar), y de otro, la prevalente relevancia de los efectos de las ayudas mismas en el ámbito de situaciones de desequilibrio retributivo sectorial y territorial, hacen al instituto en examen partícipe de una función salarial. d) El interés en la tutela de la institución familiar (arts. 29, 30 y 31 de la Constitución) está centrado en que vengan suministrados a los trabajadores medios adecuados a las exigencias de vida en presencia de una situación de necesidad como la originada por la carga familiar (art. 38 de la Constitución).

No puede negarse que la concepción familiar recibida del Código de 1942 y fundada en los principios de la patria potestad y de la potestad marital haya influido de modo determinante sobre la estructura normativa de la institución de las ayudas familiares; instituto que en el sistema vigente del texto único, aprobado por D. P. R. de 30 de mayo de 1955, núm. 797, a los fines de reconocimiento del derecho, hace especial referencia a las figuras del «jefe de familia» y de la «carga». Así, las modificaciones operadas por la Ley de 19

de mayo de 1975, núm. 151, sobre la reforma del derecho de familia ha traído consigo un neto distanciamiento entre el actual sistema normativo de las ayudas y la realidad familiar (a pesar de que una reciente normativa ha tratado de resolver la discriminación en razón de sexo en el sentido de reconocer el derecho a la ayuda familiar a ambos progenitores y entre ellos mismos). La reforma debería ir no en el camino de un salario familiar, sino en tutelar situaciones familiares de particular necesidad (número de hijos, condiciones económicas o de trabajo de los cónyuges...); obtetivo directo de esta tutela sería, pues, no la condición de necesidad del trabajador, sino el interés familiar que de tal condición resulta comprometido. La

nueva institución podría operar tanto a través de prestaciones económicas como a través de servicios de utilidad general; prestaciones económicas determinadas en relación al número de hijos y reconocidas a los núcleos familiares con número de hijos superiores al medio, y servicios gratuitos o con precios moderados según disponibilidades familiares.

En la lógica de la reforma no habría espacio para las prestaciones familiares actualmente previstas para el cónyuge y los progenitores del trabajador o del pensionado.

Por último, la financiación debería ser fiscal principalmente.

José Miguel Martínez Jiménez

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Presidente del Consejo Asesor: LUIS SÁNCHEZ AGESTA

COMITE DE DIRECCION

Francisco Murillo Ferrol, Manuel Aragón Reyes, Carlos Alba Tercedor, Francisco Rubio Llorente, Eduardo García de Enterría, Pedro de Vega García e Ignacio de Otto y Pardo.

Secretario: JAVIER JIMÉNEZ CAMPO

Sumario del vol. II, núm. 5 (mayo-agosto 1982)

Estudios:

- INGO VON MÜNCH: *La dignidad del hombre en el Derecho constitucional.*
HANS PETER SCHNEIDER: *Jurisdicción constitucional y separación de poderes.*
EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA: *La significación de las competencias exclusivas del Estado en el sistema autonómico.*
JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ PANIAGUA: *La desobediencia civil.*
PEDRO CRUZ VILLALÓN: *Dos modos de regulación del control de constitucionalidad: Checoslovaquia (1920-1938) y España (1931-1936).*

Jurisprudencia:

- MARTÍN BASSOLS COMA: *Las competencias legislativas de las Comunidades Autónomas en materia económica y el derecho a la libertad de empresa (comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de noviembre de 1981).*
RAMÓN FALCÓN Y TELLA: *Ley tributaria sustantiva en la jurisprudencia constitucional.*
HANS JOACHIM FALLER: *La protección constitucional de la libertad de radiotelevisión en la República Federal de Alemania.*
ENRIQUE ALONSO GARCÍA: *En torno al ámbito de la representación de intereses en unidades de gobierno locales: Ball v. James.*

Crónica informativa. Crónica parlamentaria. Crítica de libros. Reseña bibliográfica.

PRECIOS 1982

Número suelto España	Número suelto Extranjero	Suscripción anual		
		España	Portugal, Iberoamérica y Filipinas	Otros países
600 ptas.	9 \$	1.500 ptas.	24 \$	25 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 9 - MADRID-13 (España)

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

(Nueva Epoca)

Presidente del Consejo Asesor: D. CARLOS OLLERO GÓMEZ

COMITÉ DE DIRECCIÓN: Francisco Murillo Ferrol, Manuel Aragón Reyes, Carlos Alba Tercedor, Carlos Ollero Gómez, Manuel Ramírez Jiménez, Miguel Martínez Cuadrado, José María Maravall, Carlos de Cabo Martín

Director: PEDRO DE VEGA GARCÍA

Subdirector: JULIÁN SANTAMARÍA OSSORIO

Secretario: JUAN JOSÉ SOLOZÁBAL

Sumario del núm. 27 (mayo-junio 1982)

Monográfico

ESTUDIOS

GIORGIO LOMBARDI: *Corrientes y democracia interna de los partidos políticos.*

GIACOMO SANI: *Notas sobre el sistema italiano de partidos.*

HERMANN SCHMITT y KARLHEINZ REIF: *Del pluralismo polarizado al moderado. El sistema de partidos de Alemania Occidental.*

GEORGE TH. MAVROGORDATOS: *El sistema griego de partidos.*

LUIS FILIPE COLAÇO ANTUNES: *Sistema de partidos y participación política en Portugal.*

GIUSEPPE DI PALMA: *Democracias sucesoras: el caso de Italia.*

CRONICAS Y DOCUMENTACION

ANTONIO BAR: *Los factores sociodemográficos de la participación política en España.*

BIBLIOGRAFIA

NIKIFOROS DIAMANDOUROS: *Europa del Sur: una introducción bibliográfica.*

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	1.800 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	25 \$
Otros países	26 \$
Número suelto: España	400 ptas.
» » extranjero	7 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9 - MADRID-13 (España)

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

(Cuatrimestral)

CONSEJO DE REDACCION

Presidente: LUIS JORDANA DE POZAS

Manuel Alonso Olea, José María Boquera Oliver, Antonio Carro Martínez, Manuel F. Clavero Arévalo, Rafael Entrena Cuesta, Tomás R. Fernández Rodríguez, Fernando Garrido Falla, Jesús González Pérez, Ramón Martín Mateo, Lorenzo Martín-Retortillo Baquer, Sebastián Martín-Retortillo Baquer, Alejandro Nieto, José Ramón Parada Vázquez, Manuel Pérez Olea, Fernando Sainz de Bujanda, Juan A. Santamaría Pastor, José L. Villar Palasí

Secretario: EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA

Secretario adjunto: FERNANDO SAINZ MORENO

Sumario del núm. 97 (enero-abril 1982)

Estudios:

- F. GARRIDO FALLA: «Reflexiones sobre una reconstrucción de los límites formales del Derecho administrativo español».
- M. BASSOLS y J. M. SERRANO: «El artículo 149 de la Constitución en relación con el artículo 150.2: análisis de la delegación en materia de competencias estatales exclusivas».
- R. ECHENIQUE GORDILLO: «Los recursos en la ley de expropiación forzosa.»
- J. I. JIMÉNEZ NIETO: «Origen del presupuesto por programas: una conmemoración».
- M. ALBA NAVARRO: «Las facultades de iniciativa, propuesta e informe en materia legislativa del Consejo General del Poder Judicial».
- L. ORTEGA: *La inconstitucionalidad de la reforma de la ley orgánica de referéndum.*

Jurisprudencia:

- I. Comentario monográfico:
 - F. LÓPEZ-FONT: «El término en el contrato administrativo de obra».
- II. Notas:
 - Contencioso-administrativo: A) *En general* (T. FONT I LLOVET y J. TOROS MAS); B) *Personal* (R. ENTRENA CUESTA).

Crónica administrativa. Bibliografía.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	1.850 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	28 \$
Otros países	29 \$
Número suelto para España	800 ptas.
Número suelto para extranjero	11 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 9 - MADRID-13 (España)

REVISTA DE ESTUDIOS INTERNACIONALES

CONSEJO DE REDACCION

Director: MANUEL MEDINA ORTEGA

Mariano Aguilar Navarro, Emilio Beladéz, Eduardo Blanco, Juan Antonio Carrillo, Félix Fernández-Shaw, Fernando Frade, Julio González, José María Jover, Enrique Manera, Luis Mariñas, Roberto Mesa, Tomás Mestre, Fernando Murillo, José Antonio Pastor, Román Perpiñá, Leandro Rubio García, Javier Rupérez, Fernando de Salas, José Luis Sampedro, Antonio Truyol, José Antonio Varela, Angel Viñas

Secretario general: JULIO COLA ALBERICH

Sumario del vol. 3, núm. 3 (julio-septiembre 1982)

Estudios:

«España en las Conferencias de La Haya de 1899 y 1907», por MARÍA VICTORIA LÓPEZ CORDÓN.

«Aproximación tipológica a la organización económica internacional», por FRANCISCO GRANELL TRÍAS.

«Comunidad internacional y Derecho de gentes en Gabriel Vázquez», por JOSÉ ANTONIO GARCÍA VILAR.

Notas:

«Los derechos argentinos sobre las islas Malvinas», por ALFREDO BRUNO BOLOGNA.

«Crónica parlamentaria de Asuntos Exteriores», por FRANCISCO ALDECOA LUZÁRAGA, ISABEL CASTAÑO GARCÍA y ELENA FLORES VALENCIA.

«Diario de acontecimientos referentes a España», por JULIO COLA ALBERICH.

«Diario de acontecimientos internacionales», por MARÍA SENDAGORTA McDONNELL.

Resenciones. Revistas.

Documentación internacional, por CARLOS JIMÉNEZ PIERNAS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

Número suelto	Número suelto (extranjero)	España	Portugal, Iberoamérica, Filipinas	Otros países
500 ptas.	9 \$	1.500 ptas.	23 \$	24 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9 - MADRID-13 (España)

REVISTA DE ECONOMIA POLITICA

Director: RICARDO CALLE SAIZ

CONSEJO DE REDACCION

Carlos Agulló Campos-Herrero, César Albiñana García-Quintana, Enrique Ballesteros Pareja, José María Beascochea Artzeta, Lucas Beltrán Flores, Ramiro Campos Nordmann, Carlos Campoy García, Francisco Domínguez del Brío, Manuel Fuentes Irurozqui, José González Paz, José Isbert Soriano, Julio Jiménez Gil, Teodoro López Cuesta, Manuel Martín Lobo, Gonzalo Pérez de Armiñán, José Luis Pérez de Ayala, Andrés Suárez Suárez.

Sumario del núm. 91 (mayo-agosto 1982)

Artículos:

RICARDO CALLE SAIZ: *Nuevos procedimientos para revelar las preferencias por los bienes públicos: una síntesis.*

JOAQUÍN PI ANGUITA: *La integración monetaria en la CEE.*

LUIS RODRÍGUEZ SAIZ: *La política económica óptima de coordinación de los transportes interiores.*

MIGUEL ANGEL MOLTO: *El turismo en España en el período 1962-1981. Una aproximación cuantitativa.*

GERMÁN PRIETO ESCUDERO: *La quiebra fáctica del «full employment» y su replanteamiento doctrinal.*

TERESA DOMINGO: *Algunos aspectos de la estructura agraria en el País Valenciano y su explicación en base a las tesis clásicas.*

LEANDRO RUBIO: *Algunos aspectos de la estructura industrial del País Valenciano.*

Reseña de publicaciones.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	1.100 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	18 \$
Otros países	19 \$
Número suelto: España	500 ptas.
» » extranjero	7 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 9 - MADRID-13 (España)

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

Director: MANUEL DÍEZ DE VELASCO
Secretario: GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS

Sumario del vol. 9, núm. 2 (mayo-agosto 1982)

ESTUDIOS

Jean Ranx: *Ampliación y perspectiva de la cooperación abierta por los acuerdos CEE-países de la cuenca mediterránea.*

Xenophon Yataganas: *Los principales problemas jurídicos planteados durante e inmediatamente después del período provisional de la adhesión de Grecia a las Comunidades Europeas.*

NOTAS

Antonio Pastor Ridruejo: *Relaciones pesqueras entre España y la Comunidad Económica Europea: La compatibilidad del régimen comunitario interino con los acuerdos particulares entre España y Francia.*

Diego Azqueta Oyarzun: *La integración española en la CEE: Repercusiones sobre el sistema financiero y el mercado de valores.*

CRÓNICAS

JURISPRUDENCIA

BIBLIOGRAFÍA

REVISTA DE REVISTAS

DOCUMENTACIÓN

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	1.300 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	21 \$
Otros países	22 \$
Número suelto: España	600 ptas.
» » extranjero	9 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 9 - MADRID-13 (España)

REVISTA DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO DE REDACCION

Manuel ALONSO GARCÍA, María de los Santos ALONSO LIGERO, Alfonso BARRADA RODRÍGUEZ, Efrén BORRAJO DACRUZ, Ricardo CALLE SAIZ, Juan Díez NICOLÁS, José María FERNÁNDEZ-PASTRANA, José Ignacio GARCÍA NINET, Luis GONZÁLEZ SEARA, Bernardo GONZALO GONZÁLEZ, Enrique MARTÍN LÓPEZ, Angel ORTI LAHOZ, Juan Antonio SAGARDOY BENGOCHEA, Victorio VALLE SÁNCHEZ, Luis Enrique de la VILLA GIL.

Director: JOSÉ MANUEL ALMANSA PASTOR
Secretario: ENRIQUE RAYÓN SUÁREZ

Sumario del núm. 14 (abril-junio 1982)

Estudios:

VICENTE T. GONZÁLEZ CATALÁ: *La financiación de la Seguridad Social. Consideraciones históricas.*

JORGE HERRERO TEJEDO: *Deuda de Seguridad Social y recargo en las prestaciones.*

JOSÉ M. MONTERO LLERANDI: *Los accidentes de trabajo como fenómeno social.*

Notas e informes:

GUMERSINDO DE RUIZ BRAVO: *La Seguridad Social como parte de una política pública.*

LIDÓN NEBOT LOZANO: *La Carta Social Europea.*

ANTONIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ: *Consideración del aseguramiento de las enfermedades profesionales como medio para su prevención.*

Documentos

Encuestas y estadísticas

Recensiones de libros

Revista de revistas

Precio del ejemplar: 400 ptas. (atrasado: 500)

Suscripción anual (cuatro números):

España	1.500 ptas.
Extranjero	30 \$

Oferta especial de promoción:

Por 2.750 ptas.: Suscripción anual para 1980 y los cuatro números de 1979.

Pedidos de ejemplares y suscripciones:

SERVICIO DE PUBLICACIONES

Ministerio de Sanidad y Seguridad Social

PASEO DEL PRADO, 18. - MADRID-14

DOCUMENTACION SOCIAL

REVISTA DE ESTUDIOS SOCIALES
Y DE SOCIOLOGIA APLICADA

(publicación trimestral)

TITULOS PUBLICADOS 1981-82

Marginación social en España

(núm. 44, julio-septiembre 1981)

Regiones, autonomías y nacionalidades del Estado español

(núm. 45, octubre-diciembre 1981)

La juventud española en la década de los 80

(núm. 46, enero-marzo 1982)

España: ¿Una sociedad enferma? Sociedad y salud mental

(núm. 47, abril-junio 1982)

PROXIMOS TITULOS

La sociedad de consumo en España

La animación sociocultural

Documentación Social

Precio suscripción 900 ptas. (España)

25 \$ (Extranjero)

Precio de este ejemplar 325 ptas.

Pedido: Librerías y **CARITAS ESPAÑOLA**

SAN BERNARDO, 99 bis - MADRID-8

REVISTA DE TRABAJO

(Trimestral)

Instituto de Estudios Laborales y de la Seguridad Social

CONSEJO DE REDACCION

Director: Prof. Dr. D. JUAN ANTONIO SAGARDOY BENGOCHEA
Catedrático de Derecho del Trabajo

Secretario Técnico: MIGUEL COLINA ROBLEDO
Profesor de Derecho del Trabajo. Director del Gabinete de Estudios Laborales

REDACCION

La elaboración de la REVISTA DE TRABAJO corre a cargo del personal técnico y auxiliar del Instituto de Estudios Laborales y de la Seguridad Social. Coordinan los trabajos: Francisco Alonso Soto, Emilio Arévalo Elizaguirre, Celestino García Marcos, Jesús González Velasco, Javier Istúriz Aguinaga, Francisco Mira Gisbert, José María Ríaza Ballesteros, Francisco Romay Alguera

ADMINISTRACION Y DISTRIBUCION

ERNESTO DíEZ-CANSECO GONZÁLEZ

Sumario de los núms. 63-64 (tercero y cuarto trimestres de 1981)

- J. M. ALMANSA PASTOR: *Los sujetos del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.*
A. SUÁREZ FERNÁNDEZ: *La responsabilidad de los sindicatos en Francia.*
G. MOLINER TAMBONERO: *El Fondo de Garantía Salarial y su problemática jurídica (Parte I).*

Notas. Documentos. Información sociolaboral. Estadísticas. Legislación. Jurisprudencia. Bibliografía.

Importe de suscripción anual

España	3.000 ptas.
Europa	3.500 »
Otros países	4.000 »

Pueden hacerse directa o a través de agentes y librerías

Administración y distribución:

Pío BAROJA, 6. Teléf.: 274 16 01. MADRID-9

INSTITUTO DE ESTUDIOS SOCIALES

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social

PENSAMIENTO IBEROAMERICANO

REVISTA DE ECONOMIA POLITICA

Revista semestral patrocinada por el Instituto de Cooperación Iberoamericana (ICI) y la Comisión Económica para América Latina (CEPAL)

Director: ANÍBAL PINTO

CONSEJO DE REDACCION

Adolfo Canitrot, José Luis García Delgado, Adolfo Gurrieri, Juan Muñoz, Oscar Soberon, María C. Tavares y Luis L. Vasconcelos

Secretario de Redacción: ANGEL SERRANO

Sumario del núm. 1 (enero-junio de 1982)

El tema central: *El retorno de la ortodoxia.*

Estudios:

Celso Furtado: *Transnacionalização e monetarismo.*

Luis Angel Rojo: *Sobre el estado actual de la macroeconomía. Coloquio en La Granda.*

Exposiciones:

Raúl Prebisch: *El retorno de la ortodoxia.*

Enrique V. Iglesias: *Angustias frente al «¿qué hacer?»*

Aldo Ferrer: *Monetarismo en el cono Sur: el caso argentino.*

José Serra: *El debate sobre política económica en Brasil.*

René Villarreal: *La petrodependencia externa y el rechazo al monetarismo en México (1977-1981).*

Norberto González: *Ortodoxia y apertura en América Latina: distintos casos y políticas.*

Enrique Fuentes Quintana: *La experiencia española en el periodo de la transición: entre el saneamiento y las reformas.*

Intervenciones y comentarios de los expositores y demás participantes: Fernando H. Cardoso (Brasil), Celso Furtado (Brasil), Adolfo Gurrieri (Argentina), Félix Lobo (España), José Matos Mar (Perú), Anibal Pinto (Chile), Luis Angel Rojo (España), Santiago Roldán (España), Germánico Salgado (Ecuador), Julio Segura (España), José A. Silva Michelena (Venezuela), Osvaldo Sunkel (Chile), María C. Tavares (Brasil), Edelberto Torres Rivas (Costa Rica) y Juan Velarde Fuertes (España).

Y las secciones fijas de: *Reseñas temáticas. Resumen de artículos. Revista de Revistas Iberoamericanas.*

SUSCRIPCION POR CUATRO NUMEROS

España y Portugal, 3.600 ptas. o 40 \$ US; Europa, 45 \$ US; América y resto del mundo, 50 \$ US. Número suelto, 1.000 ptas o 12 \$ US. Pago mediante giro postal o talón nominativo a nombre de «Pensamiento Iberoamericano».

Redacción, administración y suscripciones:

PENSAMIENTO IBEROAMERICANO

DIRECCION DE COOPERACION ECONOMICA
INSTITUTO DE COOPERACION IBEROAMERICANA
Avenida de los Reyes Católicos, núm. 4. MADRID-3

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

PUBLICACIONES

NOVEDADES

JOSÉ ANTONIO MARAVALL CASESNOVES: *El concepto de España en la Edad Media* (3.ª edición, 1.000 ptas.).

No es necesario subrayar la importancia de esta obra suficientemente conocida por los estudiosos y de la que el Centro de Estudios Constitucionales se honra en publicar su tercera edición. La rigurosa investigación histórica en ella acometida, el reconocido prestigio de su autor y el interés, siempre actual, del problema abordado avalan, por sí mismos, este libro que, sin duda alguna, es una de las aportaciones fundamentales al estudio del proceso de formación de nuestra nación y de los problemas de identidad y pluralismo que ese proceso comporta.

JOAQUÍN TOMÁS VILLARROYA: *Breve historia del constitucionalismo español*. (400 ptas.).

Obra ya conocida por el público, especialmente por profesores y alumnos, y que ahora el Centro de Estudios Constitucionales edita ampliada y puesta al día. Se trata, sin duda, de una exposición sumamente objetiva, sistemática y muy didáctica de nuestra historia constitucional española, en la que los problemas políticos y jurídicos que la jalonan están estudiados con gran precisión y, al mismo tiempo, expuestos con un lenguaje perfectamente claro y asequible.

ULTIMAS PUBLICACIONES

- ANGEL GARRORENA: *El lugar de la Ley en la Constitución*. 400 ptas.
- FERNANDO GARRIDO, BAENA ALCÁZAR, ENTRENA CUESTA: *La Administración en la Constitución*. 300 ptas.
- EUSEBIO FERNÁNDEZ GARCÍA: *Marxismo y positivismo en el socialismo español*. 800 ptas.
- LUCIANO PAREJO: *La regla de prevalencia del derecho estatal sobre el regional*. 300 ptas.
- ARISTÓTELES: *Ética a Nicómaco*. 3.ª edición bilingüe. Introducción, traducción y notas de Julián Marías. 500 ptas.
- PLATÓN: *La República* (3 tomos). 3.ª edición bilingüe. Introducción, traducción y notas de J. M. Pabón y Fernández Galiano. 1.500 ptas.
- PLATÓN: *El político*. 2.ª edición bilingüe. Introducción, traducción y notas de A. González Laso y J. M. Pabón. 500 ptas.
- J. DE MARIANA: *La dignidad real y la educación del rey*. Introducción y traducción de L. Sánchez Agesta. 850 ptas.
- G. BARREIRO: *Diligencia y negligencia en el cumplimiento de la prestación del trabajador*. 600 ptas.
- Legislación política española*. Reimpresión de la 1.ª edición. Edición preparada por F. Rubio Llorente, M. Aragón y R. Blanco. 800 ptas.
- MANUEL ALONSO OLEA y otros: *Derecho del trabajo y de la seguridad social en la Constitución*. 900 ptas.
- JOAQUÍN ABELLÁN: *El pensamiento político de Guillermo von Humboldt*. 800 ptas.
- DIETER NOHLEN: *Sistemas electorales en el mundo*. Introducción, traducción y notas de Ramón García Cotarelo. 1.300 ptas.
- HENRY SAINT SIMON: *El nuevo cristianismo*. Introducción, traducción y notas de Pedro Bravo Gala. 225 ptas.
- FRANCOIS GUIZOT: *De la democracia en Francia*. Introducción, traducción y notas de Dalmacio Negro Pavón. 650 ptas.
- AGUSTÍN DE ARGÜELLES: *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*. Estudio preliminar de Luis Sánchez Agesta. 400 ptas.
- VON STEIN: *Movimientos sociales y monarquía*. 2.ª edición. Traducción de Enrique Tierno Galván. Prólogo de L. Díez del Corral. 700 ptas.
- MARTÍN BASSOLS COMA: *La jurisprudencia del Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República*. 1.250 ptas.
- ENRIQUE GÓMEZ ARBOLEYA: *Historia de la estructura y del pensamiento social*. 775 ptas.

VOLUMENES EN PREPARACION

- PETER HÄBERLE: *La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales.*
- NIKLAS LUHMANN: *Sistema jurídico y dogmática jurídica.*
- R. SMEND: *Constitución y Derecho constitucional.*
- L. PRIETO SANCHÍS: *Los derechos humanos en la Constitución española.*
- H. F. PITKIN: *Wittgenstein y la justicia.*
- LUIS SÁNCHEZ AGESTA: *Historia del constitucionalismo español (4.ª edición).*
- J. H. ELY: *Democracia y falta de confianza (Una teoría del judicial review).*
- J. J. ROUSSEAU: *Opúsculos sobre la paz perpetua.*
- QUESNEY: *El derecho natural y el tableau economique.*
- DAVID HUME: *Ensayos políticos (2.ª edición).*
- ALTHUSIUS: *La política.*
- CAMPANELLA: *La Monarquía hispánica.*
- VÍCTOR FAIREN: *El Defensor del Pueblo.*
- JOAQUÍN FRANCISCO PACHECO: *Lecciones de Derecho constitucional.*
- J. DONOSO CORTÉS: *Lecciones de Derecho político.*
- A. ALCÁLA GALIANO: *Lecciones de Derecho político constitucional.*
- RAMÓN SALAS: *Lecciones de Derecho político.*
- SALUSTIANO DE DIOS: *El Consejo Real.*
- J. L. BERMEJO: *Estudios sobre la administración española en el siglo XVIII.*
- JAVIER GARCÍA FERNÁNDEZ: *Bibliografía de Derecho político, 1939-1981.*
- Anuario Político Español 1981.*
- Legislación política española (2.ª edición).*

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

Publicación bimestral

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE ESTUDIOS INTERNACIONALES

Publicación trimestral

REVISTA DE POLITICA SOCIAL

Publicación trimestral

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE ECONOMIA POLITICA

Publicación cuatrimestral

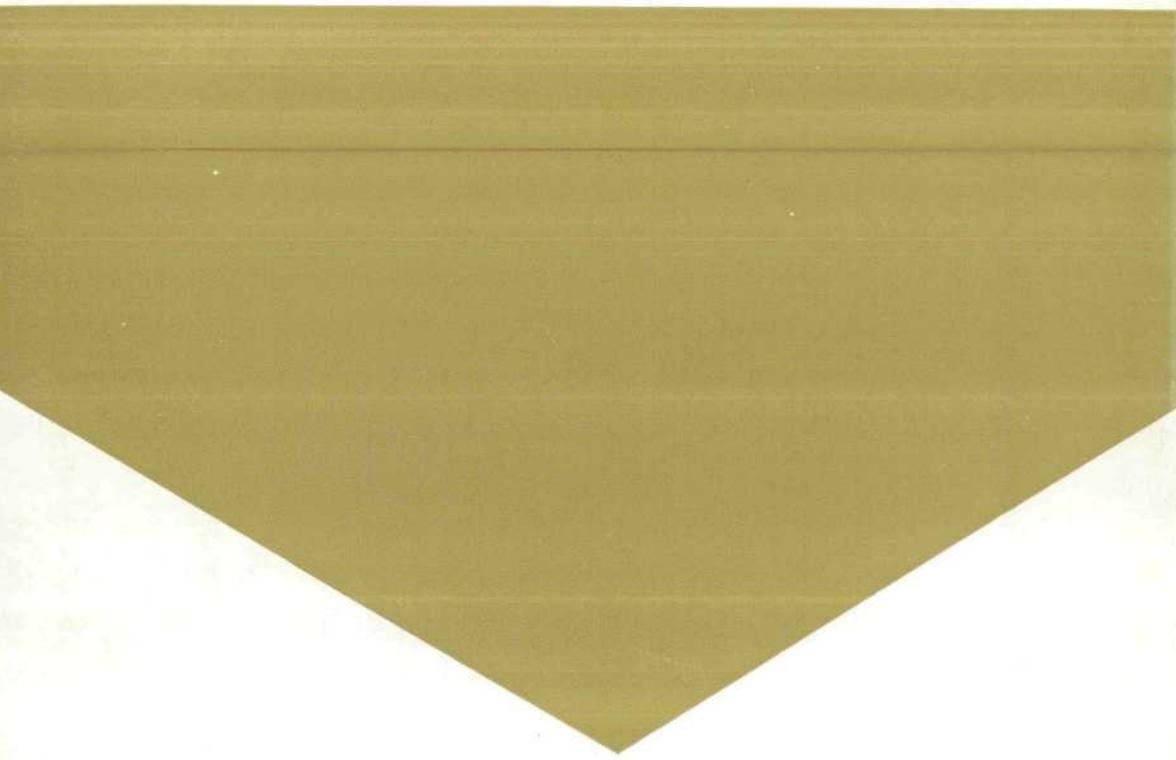
REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Publicación cuatrimestral

Edición y distribución:

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9
MADRID-13 (España)



500 pesetas